PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro 6 letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del Boletin Oficial, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

UNISTERIO DE GRACIA

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro lias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolbrin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Pesetas. Cs.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion de las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España en esta capital para socorro de los daños causados por la inundación en las provincias de Murcia, Almería y otros nueblos en los dias 14 y 15 de Octubre.

pueblos en los dias 14 y 15 de Octubre.	and becho
pueblos en los aras 14 y 13 de Octubro.	Pesetas. Cs.
Suma anterior	29.604.03
El Avuntamiento de Remolinos	50,00
Los vecinos de Villafranca de Ebro	72,50
El Sr Fiscal de la Audiencia de Za-	das las ci
ma 0.072	211.00
El Ayuntamiento de Villanueva de Gá-	ilanza que
Homo	30 00
Los vecinos de Torrecilla de Valmadrid	EL E CALON
Idem de Remolinos	99.00
El Avunta iento de Torrecilla de Val-	Art. 650
madrid	20 00
Idem de Pina	19.00
Los vecinos de Pina	221 10
El Ayuntamiento de Villafranca	25.00
Idem de Boquiñeni	. 25.00
El Ayuntamiento y vecinos de Basa	539,00
El Juzcado municipal de Brea	19.00
El Ayuntamiento de Villanueva de Gá	- hust make
llego	50.00

。周显示是14年5月2月1日日 (4)日本2月1日日日日 (4)日本2年4月1日	
El 7.º Tercio de la Guardia civil	513'32
El Registrador de la propiedad de	Catton in ant
latavud	00.01 emo
El Ayuntamiento y vecinos de juesca	Bi ¹ 2 0 32 ob
juesca	113'75
El Ayuntamiento de Zuera	190.00
Idem de Novillas	
Los vecinos de Novillas	61 66 75
El Ayuntamiento de Malon	50.00
Los vecinos de Malon	116.00
El Ayuntamiento de Mozota	25'00
Idem de Villamayor	
Los vecinos del pueblo de Villama	yor 85'25
Idem id. de Leciñena	136.00
El Ayuntamiento de Puendeluna.	20.00
El Ayuntamiento de Sierra de Lui	na 30.00
El Registrador de la propiedad de	Bol-
taña	31,00
El Batallon de Depósito de Jaca	79'39
El Ayuntamiento de Mainar	20.00
Id. de Alborge	25'00
Id. de Lécera	30,00
Los vecinos de Lécera	120,00
Totivos quo esta manifestaro ha-a	1 80 TO 100

(Se continuará.)



SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 645. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguacion é identificacion de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al

Juez ó Tribunal que conociere de la causa. Art. 646. Dicho Juez ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el artículo 644, á prevencion con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 547. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 648. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona, habrá de ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere he-cho la detencion dentro de las 24 horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fija el Código penal, si la dilacion hu-biere excedido de 24 horas.

Art. 649. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.°, 2.° y 6.°, y caso referente al procesado del 7.° del art. 642, y 2.°, 3.° y 4.° del art. 644, elevará la detencion á prision, ó la dejará sin efecto en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entre-

Lo mismo, y en el mismo plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere el mismo acordado.

Art. 651. Si el detenido en virtud del número 6.º y primer caso del 7.º del art. 642, y 2.º y 3.º del art. 644, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de primera instancia que conociere de la causa, extenderá aquel una dili-gencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demás cireunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos tes-

Inmediatamente despues serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposicion del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 652. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 642 y en el 4.º del 644, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de primera instancia competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el termino señalado en el art. 649.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, à disposicion del

Juez competente.

Art. 653. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la sétima del art. 642, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion, dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

d

d

d

te

m

si

la

el

63

dela

J C

C

Art. 654. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular,

si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo, de palabra ó por escrito, la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

Art. 655. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias si-

guientes:

Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Codigo penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dic-

tar el auto de prision.

Art. 656. Procederá tambien la prision pro visional cuando concurran la primera y segunda circunstancia del artículo anterior, y el pro-cesado no hubiese comparecido al primer lla-mamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 657. Pag. llevar á efecto el auto de prision se expedica un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra

el auto de prision.

Art. 658. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de primera instancia en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa, y de los Jueces á quienes se hubiere requerido.

Art. 659. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la ejecutoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde, y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio

donde sea de presumir que se encuentre, y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 660. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 661. El Juez ó Tribunal que hubiese secredade la prision del processado rabelde, y los secredade la prision del processado rabelde.

acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de primera instancia á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio o carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 662. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez compe-

Art. 663. El auto en que se haya dictado el mandamiento de prision se ratificará ó repondrá, oido al presunto reo, dentro de las 72 horas

siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin Art. 664. las formalidades legales ó fuera de los casos pre-vistos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier es-

Art. 665. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á

las mismas personas que el de prision. Contra ellos podrá interponerse el recurso de

apelacion.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma

expresada en el art. 657.

Art. 666. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 644, ó en el art. 656, el Juez o Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto si el Juez decretare la fianza habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que

se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querellante

particular, si lo hubiere, y al procesado, y será

Art. 667. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieron influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 668. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez o Tribunal que conociere

de la causa.

Art. 669. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotizacion, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 670. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 671. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálicos ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 672. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que

el fiador ha de responder.

Art. 673. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos y viceversa, guardando la proporcion siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el metálico señalado para la fianza y una mitad más que este el de los efectos

públicos al precio de cotizacion.

Art. 674. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional con ó sin confianza, constituirá apud acta obligacion de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la

Art. 675. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez o Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 676. La fianza hipotecaria podrá otorgarse apud acta, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripcion

al Registrador de la propiedad.

Art. 677. Devuelto que sea el mandamiento

por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá tambien á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 678. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado ó no justificase la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fia-dor personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde.

Art. 679. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentase al rebelde

en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administracion de Rentas más próxima.

Art. 680. Para hacer efectiva la obligacion del fiador personal se procederá por la vía de

apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasacion, hecha con los requisitos establecidos en la ley de enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa, ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenacion al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 681. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará este al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 682. En todas las diligencias de enajenacion de bienes, de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública, habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 683. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza prodrá ser aumentada ó disminuida segun se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 684. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, será reducido á prision provisional.

Art. 685. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 686. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 687. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá accion el fiador para pedir la devolucion, quedándole sin embargo á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnizacion contra el procesado ó sus causahabientes.

Art. 688. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IX. buse sofae ud

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detencion y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 689. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las

leves.

Art. 690. El Juez ó el Tribunal que conocieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado, ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobacion.

Art. 691. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en

este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservacion y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunion ó recreo, fueren ó no

licitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 697.

4.° Los buques del Estado.

Art. 692. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorizacion del Presidente respectivo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO. - Aguas.

En el Boletin Oficial, correspondiente al dia 25 de Octubre próximo pasado, se inserta-ron las nóminas de los propietarios interesados ea la expropiacion de terrenos para la construccion del pantano de San Bartolomé y su acequia de alimentacion, cuyas obras han de ejecutarse en el término municipal de Biota. El Alcalde de Ejea de los Caballeros, cuyo Ayuntamiento es el concesionario de dicho pantano, manifiesta existen en dichas nóminas algunas equivocaciones y errores que se hace preciso subsanar, y en su consecuencia he dispuesto vuelvan á insertarse nuevamente aquellas convenientemente rectificadas, á fin de que los interesados, dentro del plazo de 20 dias puedan exponer lo que tengan por conveniente contra la necesidad de la ocupacion.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1879.-El Go-

bernador, Antonio de Aranda.

RELACION nominal de los propietarios interesados en la expropiacion de los terrenos necesarios del término de Biota, para la construccion del pantano de San Bartolomé.

400 9	neblos. v on	PIC UB STAVAMED BARA-108 T
Situacion correla- tiva.		198 OR OTEO 90 RIOHODOSEMON SOIRATSIQUE ENGLIS DE CASCALORI BOOL MAS SERCITO DE CASCALORI
989 9	con motivo d	Listaccion do S. M. el Pev
endne	Secano and	D. José Rolando Landaburu
	Regadio.	Eugenio Aibar.
	qao Idem. 197	El mismo ta A a a d a la a a la a la a la a la a l
	Secano.	El mismo.
15 10	Regadio.	Fereando Villellas.
6	Un corral.	El mismo a M sol roy asd
-97q s	Regadio.	Pascual Ibero. Bioitant 7
8	olooIdem.omo	Rafael Bailo.
900	Idem.	Venancio Benedicto.
10	Secano.	donde se verificomsim el
11	Regadio.	Eusebio Irigoyen. Tomonfis
12	oloIdem.org	Antonio Marcellan.
13	ldem. on	El mismo.sviestoza see s
14	Secano.	El mismo en parte comsim II
15	Idem. V	Elomismo. is lead of . des
16	Un corral.	El mismo. sobsaerque sot
17	Secano.	José Pueyo. birbsid . sons
18	Idem.	Manuel Ezquerra.
19	Regadio.	Jerónimo Marcellan.
20	Secano.	El mismo.
21	Idem.	Narciso Melero.
22	Idem.	El mismo.
23	Idem.	Babil Aznarez
24	Idem.	Tomás Marcellan.
25	Idem.	D.ª Juana Marcellan.
26	Idem.	Maria Marcellan.
27	Idem.	Herds. de D. Matías Lafita.
28	Idem.	Los mismos.
29	Idem.	D. Marcelino Aibar.
30	Idem.	El mismo.
31	Regadio.	Joaquin Berbedé.
-10	THE TRUE BUREAL	STOVING TELLOTIA OF BYRIGHTS

Relacion nominal de los propietarios interesados en la expropiacion de terrenos en el término de Biota, para el ensanche de la acequia de alimentacion del pantano de San Bartolomé.

tiva.	Anoshizodord	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.
2 3 4 4 5 6 8 8 6 8 8 6 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	Regadio y secano. Regadio y sec	El Ayuntamiento y todos los indivíduos relacionados son dueños á la vez del cauce de la acequia que existe en el dia y que trata de ensancharse; además, al primero corresponde la parte de terreno comunal que se aproveche.

tuacion orrela- tiva.	endo'lo precen	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.
ob 19	supprestos de	en el art. 40 de la ley de Fra
8.	Regadio y secano.	Andrés Bailo Castillo.
9	not, mable as	Eugenio Cortés Monreal.
10	a sIdemoher	Dionisio Echegoyen Diaz
11	Idem.	Hilarion Abadia Bailo.
12		Julio Lozano Carasa
	Idem.	José Duovo á Ibaro
13	Landemondo	José Pueyo é Ibero.
14	Idem of	Herederos de D. Manuel
1-	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Tenías anta A tobarred
15	Idem.	D. Manuel Aibar Marcellan
16	Idem.	Marcelino Abad Marce-
17	Idem.	Pedro Lozano Lafita.
18	Idem.	Blas Pueyo é Ibero.
19	Idem.	Venancio Benedicto Erles
20	Idem.	Joaquin Villellas Iguaz. Manuel Villellas Iguaz.
21	Idem.	Manuel Villellas Iguaz.
22	Idem	Rudesindo Ferrandez
STO U	struccion del	Rorni
2390	Idem.	Sr. Conde de la Rosa.
24	Idem.	ID Paschal Berni Guonz.
25	Idem.	José Lafita Beritens.
26	Idem.	Francisco Lamarca Abad
20	Idem.	Pedro Canales Lacosta.
210		Francisco Ferrandez
28	Idem.	
00	1.850 .861	Fanlo.
29	Idem.	Benito Ibero Gárriz.
30	Idem.	D. Maria Soler Campos.
31	Idem.	D. Luis Villellas Iguaz.
32	Idem.	Sra. Viuda de D. Miguel
	200	Beritens. ob mobil
33	Idem.	D. Narciso Melero Laporta
34	Idem.	José Gimenez Lamarca.
35	Idem.	Jerónimo Marcellan Ban-
	VG 1	drés.
36	Idem.	Antonio Abad Marcellan.
37	Idem.	Pedro Melero Lagraba.
38	Hemsblien d	Manuel Laborda Compai-
		le Setiembre de 1869r e Int
39	Idem.	Tomás Ezquerra Cortés.
40	Idem I	Rudesindo Ferrandez
	al ab obrago	Bailo. Buld studies
		Pablo Lamarca Lamarca.
42	Idem	Juan José Gimenez Oli-
42	idem.	van.
19	Idam	Manuel Sierra Asin.
43	Idem.	manuel Sierra Asin.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 28 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con arreglo à lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en virtud de la relacion valorada y en correspondiente certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la division de Barcelona, acreditando que en el trayecto de Zaragoza à Val de Zafán del ferro-carril de Zaragoza à Escatron se han ejecutado y pagado obras de nueva construccion durante los meses de Mayo y Junio últimos, por valor de 31.338 pesetas 20 céntimos; se ha resuelto por Real órden de esta

fecha, que se entreguen á la compañía concesionaria de dicha línea 8 273 pesetas y 28 céntimos efectivas, que cumpliendo lo preceptuado en el art. 40 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, equivalen á las 17.236 pesetas, un céntimo, que ha devengado por aquellas obras en concepto del auxilio otorgado en la primera ley citada.»

Lo que, conforme se halla mandado, se hace

saber por medio de este periódico oficial. Zaragoza 11 de Noviembre de 1879.-El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCU LAR.

Conforme à lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instruccion de 9 de Agosto de 1877 aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comision Provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Noviembre actual, en la forma siguiente:

The state of the s	Pts.	Cts.
La racion de pan		19
Idem de cebada		'75
Idem de paja		' 36
Litro de aceite		'23
Idem de vino		'28
Kilógramo de carbon		'10
Idem de leña		.03
Idem de carnero	1	'50

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instruccion de que se ha hecho mérito.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1879.-El Vicepresidente, Luis Seron.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.— El Comisario de Guerra, José Gonzalez.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Gobierno tiene noticia de que en algunas provincias se preparan festejos con motivo del próximo casamiento de S. M. el Rey; y si bien es laudable todo lo que represente espontáneas manifestaciones de lealtad hácia nuestro Augusto Monarca, hay necesidad de atenerse sobre ello en primer término á su voluntad expresada terminantemente. Esta, por consideraciones muy atendibles, es que no se hagan de manera alguna festejos que produzcan gastos à los fondos públicos, y por lo tanto el Gobierno, se-cundando con perfecta sinceridad este elevado

propósito, encarga á V. S. lo manifieste así á la Diputacion, à los Ayuntamientos y las Corporaciones ó dependencias del Estado, para que no se hagan tales festejos, que representarian siempre un gravámen para los pueblos, y que por consecuencia de esto no será admitida en cuentas partida alguna gastada con tal objeto. El modo más sencillo de asociarse el pais á la satisfaccion de S. M. el Rey con motivo de ese fausto suceso, será el celebrarse un solemne Te Deum, recibir Corte aquel dia el Capitan general, ó las Autoridades á quienes corresponda, segun las reglas establecidas, para lo cual se comunicarán tambien las instrucciones oportunas por los Ministerios de la Guerra y de Gracia y Justicia. Cierto es que aqui en Madrid se preparan festejos; pero esto es como excepcion justificada de la regla general; por ser el punto donde se verifica el régio enlace, y porque la afluencia de forasteros y sobre todo de altos personajes nacionales y extranjeros no solo obliga á esa expresiva recepcion, sinó que compensará en gran parte el gasto que los festejos produz-can. De Real órden lo digo á V. S. para los efec-tos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

A DIMINISTRACTON FCONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Intendente militar del distrito de las Provincias Vascongadas y del Ejército del Norte,

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las primera y segunda subastas para la contratacion de la paja para pienso, hasta fin de Setiembre del año próximo venidero y un mes más si conviniera á la Administracion militar, pudiera necesitarse en la factoria de subsistencias de la plaza de Vitoria, cuyo consumo se ha calculado en 12.000 quintales métricos próxima-mente, se convoca por este anuncio á la admision de proposiciones sueltas con arreglo al modelo adjunto y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las Secretarías de esta Intendencia y de las de Búrgos, Valladolid y Zaragoza, así como en las Comisarías de Guerra Inspectoras de subsistencias de esta plaza, Bilbao y San Sebastian; cuyas proposiciones podrán presentarse en las indicadas dependencias hasta el dia 26 del actual, en el concepto de que la Administracion militar en aptitud de aceptar la que estimara más beneficiosa ó desechar todas las presentadas, si no resultare ninguna conveniente en el remate que tendrá lugar á las tres de la tarde del dia 29 en esta Intendencia.

Dichas proposiciones se presentarán en pliego cerrado extendidas en papel del sello once, acompañando como garantia el talon de deposito de 2.000 pesetas hecho en la caja de la Administracion económica que más convenga al proponente, advirtiendose que el precio de la oferta ha de ser por quintal métrico de paja y precisamente en pesetas y centimos.

Vitoria 12 de Noviembre de 1879,-José G.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

, - 1 a y

Relacion nominal de los compradores de bienes y rendimientos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácier de aviso en el Boletin Official de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes hyarlo á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

IMPORTE de estos.	Ptas. Cs.	87.71 80.14 93.96 93.96 93.96 175 412.64 60.21 6.46 106.46
nienas ana adanda v facha da ens vencimientos.	Figures que aucuna y toura de sus ronomicareses	16 en 2 de Diciembre de 1879. * en idem idem.
Libro y folio	rriente.	5.5 15524755555888888888888888888888888888888
	Procedencia.	0. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1
1 ÉRMINO MUNICIPAL	en que radica.	Tarazona. Idem.
Clase	y nombre de la finca.	Albar. Heredad. Albar. Campo. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
	DOMICILIO.	Tarazona. Zaragoza. Tarazona. Villalba. Villalba. Villalbiche. Idem. Ide
	NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Hernando Lopez Tomás Zueco Hernando Loyez Serafin Francia. Agustin Magdalena. El mismo. Flamismo Hernando Lopez El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo El mismo Manuel Gil El mismo Antonio Azar Mariano Micheto El mismo Antonio Azar Mariano Micheto El mismo Antonio Azar Mariano Micheto El mismo Antonio Azar Mariano Herrer Manuel Garrido El mismo Gregorio Aranda Benito Perez. Matías Aranda El mismo Lino Angós Manuel Angós Lino Angós Manuel Vazquez El mismo Losé Calabia José Calabia Frimo Chucea. Primo Chucea.

+

SECCION SEXTA.

Por renuncia del Profesor electo se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo de Monterde, con la dotación anual de 750 pesetas de beneficencia, pagadas del presu-puesto municipal, con la obligacion de asistir á 30 familias pobres, y las igualas de los vecinos que se contraten con el Profesor, siendo de cuenta del mismo las operaciones de cirugía

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 dias, despues que aparezca inserto este anuncio

en el Boletin Oficial.

Monterde 8 de Noviembre de 1879.-El Alcalde, Tomás Marco.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta mu-nicipal la creacion de una plaza de Farmacia en este pueblo, con la dotación anual de 375 pesetas por beneficencia y 75 céntimos de peseta por habitante, se anuncia la vacante para su provision, contando la poblacion con 850 almas de pago, y tiene los pneblos de Cimballa, Abanto y Pardos, á siete kilómetros el más distante, y la Farmacia más próxima se halla á tres horas de distancia de di chos pueblos.
Los aspirantes dirigirán sus solicitu des docu-

mentadas á esta Alcaldía en el término de 15 dias, despues que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Monterde 8 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Tomás Marco.

El reparto confeccionado por el Ayuntamiento y Junta de este pueblo para sufragar los gastos que ocasione la confeccion del nuevo amillaramiento, se hallará de manifie sto por término de 10 dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Lumpiaque 14 de Noviembre de 1879.—El Al-

calde, Tomás Navarro.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuela Vinué, vecina de esta capital, donde estuvo domiciliada, calle de Agustina de Aragon, núm. 79, sin que consten más datos; para que dentro del término de ocho dias, se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar indagatoria en causa contra la misma y otra sobre hurto; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su ausencia, declarándola rebelde y parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M., exhorto y requiero y en el mio pido y ruego a los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndola, de ser habida, á mi disposicion.

Dada en Zaragoza á 10 de Noviembre de 1879. -Antonio Maria Camps. -- Por su mandado, Ma-

nuel Sauras.

NO OFICIAL. PARTE

ANUNCIOS.

LA FAWA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES MOVIDA POR AGUA

> MARIA HUESO JOSÉ ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado cho-colate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 rea-

les libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodon, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca.

FERIA EN ATECA.

Del 20 al 24 de Noviembre tendrá lugar en la villa de Ateca la féria anual de ganados y ce-

reales que hace tiempo tiene lugar.

La buena posicion que ocupa para este objeto, la importancia de su comercio y los precios tan reducidos de los baratillos, y las fiestas que con motivo de la Misa de Gracia se celebrarán, todo, todo da motivo á esperar será una de las más concurridas del país.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.